

RESOLUCIÓN No. XXXX de 2023 (XX de XXXXX)

Por medio de la cual se **SANCIONA** al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por la vulneración al inciso segundo del artículo 108 de la Constitución Política y del numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de la omisión en la celebración por lo menos durante cada dos (2) años de convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones de la organización política conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 16 de los Estatutos Internos de este Partido. Radicado CNE-E-DG-2022-016104.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 265, y las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

• HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- El día 21 de junio de 2022, el Asesor de Inspección y Vigilancia de la Corporación, doctor **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, remitió oficio No. CNE-I-2022-004730-DIVIE-700 con destino de la Subsecretaria, en el cual manifestó:

“(…)

En atención al asunto en referencia, me permito enviar el listado de los Partidos Políticos que presuntamente han incumplido con lo establecido en el numeral segundo del artículo 108 de la Constitución Política, en relación con la obligación legal, de realizar la Convención Nacional en un término de dos (2) años so pena de pérdida de la personería jurídica.

No.	Partido	Convenciones,	Fechas a realizarse la
-----	---------	---------------	------------------------

	Político	congresos o asambleas celebradas	convención, el congreso o la asamblea nacional
1	Partido Liberal Colombiano	VIII Convención Nacional – mayo 22,23,24 de 2020 Resolución 5988 del 12 de febrero de 2020, Interna del Partido	24 de mayo de 2022

(...)”

Lo anterior, a fin de que sea sometido a reparto, para estudio y análisis de los Honorables Magistrados, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo (sic) de la Resolución No. 2229 del 04 de mayo del 2022 expedida por el H. Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas.

1.2. Al oficio enunciado fueron aportados los siguientes documentos:

1.2.1. Fotocopia de la Resolución No. 2229 de 4 de mayo de 2022, expedida por esta Corporación (fls. 3 – 10), “Por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral dentro del expediente Rad. 3688-16, contra los PARTIDOS POLO DEMOCRÁTICO, PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, (y otros) por no cumplir con la obligación consagrada en el inciso segundo del artículo 108 de la Constitución Política”.

1.2.2. Solicitud de junio 30 de 2022 presentado al CNE por miembros del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para que apremie al Director Nacional de dicha colectividad a citar a la Convención Nacional, petición descrita en los siguientes (fls. 11 y 12):

“(…)”

Los suscritos miembros del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política, respetuosamente les solicitamos que, de acuerdo con las atribuciones que consagra el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, sobre vigilancia del cumplimiento de las normas que rigen los partidos políticos, este órgano electoral apremie al Director Nacional de dicha colectividad para que cite cuanto antes a la Convención Nacional de este Partido (sic) pues la última convocatoria se hizo para los días 5, 6 y 7 de junio de 2020, según resolución número 6008 del 20 de febrero de 2.020 y, por lo tanto los términos de la ley

(sic) 1475/11 y de los estatutos, que obligan a que esta reunión se realice por lo menos cada dos años, se encuentran vencidos. (...).

- Por reparto interno de la Corporación, le correspondió al Despacho del Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, conocer del asunto bajo el radicado No. CNE-E-DG-2022-016104.
- Mediante oficios CNE-RRCO-0490-2022 Y CNE-RRCO-0492-2022 de fecha 10 de agosto de 2022, se dio respuesta a los peticionarios, en los que se puso de manifiesto (fls.17 – 22):

“(...

Por otro lado, de conformidad al artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, esta Corporación es competente para adelantar el procedimiento para imponer sanciones a los sujetos antes enunciados, el cual se regirá por dicho precepto normativo, en consonancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, no es procedente absolver su solicitud por las normas que rigen el derecho de petición, sino mediante el trámite administrativo sancionatorio contemplado en las normas arriba enunciadas. (...)

- Mediante Auto del 16 de agosto del 2022, el Magistrado sustanciador abrió indagación preliminar contra el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por el presunto incumplimiento del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, relacionado con la obligación de celebrar por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política, en el cual se ordenó (fls.13 – 16):

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE la práctica de las siguientes pruebas:

1.- OFÍCIESE: a la Asesoría de Inspección y Vigilancia de esta Corporación, a efecto que suministren con destino a este despacho, copia de los estatutos vigentes del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.

2.- REQUIÉRASE: al representante legal del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, con el fin de que brinden las explicaciones del caso, frente a la no realización de la Convención Nacional cada dos (2) años, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente proveído.
(...)”

- El auto enunciado en el numeral anterior, fue comunicado como sigue: al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, mediante oficio CNE-SS-NMHS-RRCO/51130/CNE-E-DG-2022-016104, entregado al destinatario el 19 de agosto de 2022 mediante guía No. 230012939791 (fls. 25 – 27); al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante oficio CNE-I-NMHS-RRCO/51131/CNE-E-DG-2022-016104, remitido mediante correo electrónico el 18 de agosto de 2022 (fl. 30); al Asesor de la Dirección de Inspección y Vigilancia, mediante oficio CNE-I-2022-005925-RRCO-DGC, a través del gestor documental gpx de la Corporación EL 18 DE AGOSTO DE 2022 (fl. 31 Y 32).
- En respuesta a lo requerido en el auto enunciado, el doctor **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, Asesor de la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Corporación, remitió copia de los estatutos vigentes del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** (fls. 34 – 59).
- El 06 de septiembre del año 2022, el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, a través de escrito radicado por el Director Jurídico de la referida colectividad, doctor **DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO**, presentó escrito dando respuesta al Auto proferido el 16 de agosto de la presente anualidad con anexos. (fls. 60 – 120)
- Al vencimiento del periodo constitucional de los Magistrados del Consejo Nacional Electoral elegidos en el periodo que finalizó el pasado 31 de agosto de 2022, se llevó a cabo nuevo reparto, correspondiendo el presente asunto a la Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, quién se posesionó el día 7 de septiembre de 2022, recibiendo el presente expediente el día 15 de septiembre de los corrientes por parte de Subsecretaría, dependencia que

tenía en custodia todos los expedientes de cada Despacho de la Corporación desde la terminación del periodo constitucional de los anteriores magistrados.

- Mediante Resolución N° 5220 de 16 de noviembre de 2022, se ordenó la APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS dentro de la actuación administrativa adelantada en contra del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por la vulneración del inciso segundo del artículo 108 de la Constitución Política y del numeral 1° del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de la omisión en la celebración, por lo menos, durante cada dos (2) años de convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.
- El acto administrativo enunciado en el numeral anterior, fue notificado como sigue: al Partido Liberal Colombiano, mediante oficio CNE-SS-NMHS/62923/RRCO/CNE-E-DG-2022-016104, por notificación personal al apoderado del Partido Liberal Colombiano, mediante acta de 6 de diciembre de 2022; al Ministerio Público mediante oficio CNE-SS-NMHS/62924/RRCO/CNE-E-DG-2022-016104, al correo electrónico autorizado, el día 29 de noviembre de 2022; al ciudadano GUILLERMO MEJÍA Y OTROS, en su condición de solicitantes, mediante oficio CNE-SS-NMHS/62925/RRCO/CNE-E-DG-2022-016104, remitido al correo electrónico autorizado, el 29 de noviembre de 2022.
- Dentro del término concedido en el artículo segundo de la Resolución N° 5220 de 16 de noviembre de 2022, el Partido Liberal radicó escrito de descargos con anexos ante esta Corporación el 21 de diciembre de 2022.

- A través de Auto de fecha 7 de marzo de 2023, el despacho sustanciador incorporó las pruebas aportadas por el Partido Liberal Colombiano y ordenó el traslado para alegatos de conclusión.
- El Auto enunciado en el numeral anterior, fue comunicado como sigue: al Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano, mediante oficio CNE-SS-NMHS/06326/FMG/CNE-E-DG-2022-016104, remitido vía correo electrónico el 22 de marzo de 2023; al Ministerio Público mediante oficio CNE-SS-NMHS/06326/FMG/CNE-E-DG-2022-016104, remitido vía correo electrónico el 22 de marzo de 2023.
- Dentro del término concedido en los artículos segundo y tercero del Auto enunciado en el numeral 1.13 del presente proveído, el Partido Liberal Colombiano presentó escrito de alegatos de conclusión.

• **ACERVO PROBATORIO**

- Copia de la Resolución No. 2229 de 4 de mayo 2022, “Por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral dentro del expediente Rad. 3688-16, contra los PARTIDOS POLO DEMOCRÁTICO, PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, (y otros) por no cumplir con la obligación consagrada en el inciso segundo del artículo 108 de la Constitución Política”..
- Copia de los Estatutos vigentes del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.
- Escrito de defensa presentado por el Director Jurídico del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**.
- Documentos anexos al escrito enunciado en el numeral anterior:

- Copia de la Resolución No. 6008 de 28 de febrero de 2020, *“Por la cual se modifica la Resolución 5988 de 12 de febrero de 2020 y se adoptan otras decisiones.”*
- Reglamento Especial para la integración de la VIII Convención Nacional Liberal y el desarrollo de actividades conexas.
- Resolución 6019 de 25 de marzo de 2020, *“Por la cual se dictan disposiciones adicionales sobre el proceso de elección, conformación e instalación de Directorios y Convenciones Departamentales, Distrito Capital, Municipales y Locales del Distrital Capital y se adoptan otras decisiones.*
- Resolución 6084 de 12 de junio de 2020 *“Por medio de la se (sic) actualiza el cronograma de elección, reconocimiento, e instalación de Directorios y Convenciones Territoriales, Organización de Jóvenes, Mujeres y sectoriales, entre otras disposiciones y actividades a desarrollar en el marco de la VIII Convención Nacional Liberal.”*
- Resolución No. 6122 de 5 de julio de 2020, *“Por medio de la cual se actualizan plazos y términos en el cronograma de la VIII Convención Nacional Liberal.”*
- Escrito de alegatos de conclusión, presentado por el Director Jurídico del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.**

• **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- **DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

- **Constitución Política de Colombia.**

“ARTÍCULO 265. <Artículo modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)”

- **Ley 1475 de 2011**

“ARTÍCULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

- La resolución mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos, claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantará previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará a la respectiva organización política.

- La resolución de apertura de investigación ordenará notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.

3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.

4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesarias practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.

5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrará al despacho del ponente para decisión, la cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar, debidamente motivada la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenará la correspondiente anotación preventiva en el Registro de partidos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición, se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante el Consejo de Estado. Cuando la sanción sea la disolución, cancelación o suspensión de la personería jurídica, la demanda contencioso administrativa contra el acto sancionatorio se tramitará en forma preferencial y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus y el de las acciones de tutela.

- **Ley 130 de 1994:**

“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

“a. <Valores reajustados por el artículo 1 de la Resolución 696 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior catorce millones novecientos sesenta y tres mil seiscientos tres pesos (\$14.963.603) moneda legal

colombiana, ni superior a ciento cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y seis mil treinta y dos pesos (\$149.636.032) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.”

- **Ley 1437 de 2011 (CPACA):**

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo renumerado> Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

- **DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.**

- **Constitución Política.**

“ARTÍCULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

(...)

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación (...) “

- **Ley 1475 de 2011**

“ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.”

(...)

ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

(...)

- Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.

4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4 al 8 del artículo 10.
(...)”

- **DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENCIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE LOS PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS POR LO MENOS CADA DOS AÑOS.**

- **Constitución Política de Colombia.**

“ARTÍCULO 108. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

(...)” (Negrillas fuera del texto)

- **Ley 1475 de 2011.**

ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

(...)

- Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

(...)"

"ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley."

(...)

"ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos."

(...)

3.3.3. ESTATUTOS DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

"ARTÍCULO 16.- REUNIONES.- La Convención Nacional Liberal se reunirá de manera ordinaria cada dos (2) años, y se identificará con el nombre de la ciudad sede y del año de su realización.

Se reunirá de manera extraordinaria, cuando la convoque la Dirección Nacional Liberal, la Comisión Política Central, o al menos las dos terceras partes de los delegados a la última convención ordinaria o de la Bancada Liberal del Congreso de la República.

Los delegados a las convenciones extraordinarias serán los mismos de la anterior Convención Ordinaria.

4.DE LOS ESCRITOS DE DEFENSA

- **EN ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR:**

"(...)

Al respecto, es preciso manifestar que no hay lugar a la apertura de la actuación administrativa de la referencia, esto es así, por cuanto si bien en un inicio la VIII Convención Nacional fue convocada mediante Resolución 5988 del 12 de febrero de 2020 para ser realizada los días 22, 23, 24 de mayo de 2020, en la ciudad de Cartagena; encontrándose esta fecha dentro del término señalado en la Constitución y la Ley (sic), no fue posible concluir con el cronograma pactado debido a la emergencia sanitaria por Covid-19 declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 457 de 2020, donde ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional, del 25 de marzo al 13 de abril de 2020 y así seguidamente como es de público conocimiento, impidiendo esto, el normal cumplimiento del cronograma previsto para realización de la Convención Liberal en la fecha indicada.

El Partido Liberal Colombiano en vista de la situación presentada, expidió la Resolución 6008 de 28 de febrero de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 5988 del 12 de febrero de 2020, en la cual se fijó una nueva fecha de realización de la Convención Nacional Liberal y eventos relacionados para los días 05, 06 y 07 de junio de 2020, en la ciudad de Cartagena, esta modificación se realizó contando con la terminación de la emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional, ya que en ese momento no se sabía cual sería la gravedad de la situación con el virus Covid-19, ni cuanto tiempo duraría la emergencia.

Por medio de la Resolución 6084 del 12 de junio de 2020, se actualizó nuevamente el cronograma de actividades en el marco de la VIII Convención Nacional Liberal, donde se detallan actividades a realizar, estas se empezaron a realizar de forma virtual debido al impedimento para hacer reuniones presenciales, para el reconocimiento e instalación de los Directorios Y Convenciones Territoriales, Organización de Jóvenes, Mujeres y Sectores Sociales, actividades estas necesarias para la realización de la VIII Convención Nacional Liberal, que en esta misma Resolución quedo (sic) como fecha de realización el día 18 de julio 2020.

Finalmente fue emitida la Resolución 6122 del 05 de julio de 2020, con la cual se estableció como fecha para la realización de la VIII

Convención Nacional Liberal el día 15 de agosto de 2020, fecha en la que efectivamente se realizó.

No obstante, El (sic) Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 2095 del 17 de junio de 2020, 2362 del 13 de agosto de 2020 y 4116 de 22 de diciembre de 2020, con las cuales se extendió el plazo para la realización de la reunión de la máxima autoridad de las Colectividades Políticas hasta el 30 de junio de 2021. Es decir, que los partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica contaron con hasta el 30 de junio de 2021, para adelantar las reuniones de sus máximas autoridades, como lo demanda la Constitución y la Ley (sic).

- **EN DESCARGOS:**

“(...)

En primera medida, debe señalarse al Despacho que el año 2022, es de público conocimiento, que correspondió a un año electoral, en el mes de marzo se eligió el nuevo Congreso de la República y en los meses de mayo y junio, se celebró primera y segunda vuelta presidencial, respectivamente, procesos electorales de suma importancia para el Partido Liberal Colombiano, si se tiene en cuenta que de conformidad al inciso primero del artículo 108 de la carta política **“El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlos con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en todo el territorio nacional en elecciones de la Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas.”**

Con ese antecedente, resaltando lo prioritario que resulta para cualquier Partido y Movimiento Político la participación en las citas electorales, se informa al Despacho que el Partido Liberal Colombiano posterior a la finalización de los certámenes electorales señalados, procedió a iniciar con los actos preparatorios para adelantar la IX Convención Nacional Liberal, a saber:

- **Resolución No. 7451 del 01 de septiembre de 2022 “DE LA INTEGRACIÓN, CONVOCATORIA, FUNCIONAMIENTO Y DISPOSICIONES GNERALES DE LA COMISIÓN POLÍTICA CENTRAL”**

(...)

- **Resolución No. 7459 del 13 de septiembre de 2022 “POR LA CUAL SE CONVOCA LA IX CONVENCION NACIONAL LIBERAL,**

SE REGLAMENTA LA ELECCIÓN DE LOS DELEGADOS, SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”

(...)

- **Resolución No. 7483 del 07 de octubre de 2022** “Por la cual se reglamenta la participación de la Organización Nacional de Juventudes Liberales en la IX CONVENCIÓN NACIONAL LIBERAL y en las convenciones liberales territoriales, el proceso de integración de los consejos municipales y locales de Juventudes Liberales, las asambleas departamentales y el Distrito capital de Juventudes Liberales.
- **Resolución No. 7484 del 07 de octubre de 2022** “Por la cual se convoca y reglamenta la participación de las Mujeres Liberales, en los Congresos Sectoriales Locales, Municipales, Departamentales, del Distrito Capital y el Congreso Nacional de Mujeres Liberales y se dictan otras decisiones.”
- **Resolución No. 7486 del 14 de octubre de 2022** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 7459 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES”
- **Resolución No. 7498 del 03 de noviembre de 2022** “Por la cual se convoca y reglamenta la participación de los Grupos Étnicos: Comunidades Negras, Afrocolombianos, Raizales, Palenqueras, Comunidades Indígenas, Gitanos o ROM en el Congreso Nacional par (sic) Grupos Étnicos Liberales y se dictan otras disposiciones.

Resolución No. 7500 del 03 de noviembre de 2022 “Por la cual se reglamenta la celebración de los Congresos Regionales y el Congreso Nacional del Comité Sectorial de las Organizaciones Sindicales y Pensionados.”

Resolución No. 7511 del 14 de noviembre de 2022 “Por la cual se reglamenta la celebración de las Asambleas Departamentales y del distrito Capital y el Congreso Nacional del Comité Sectorial de las Organizaciones Campesinas”

Es necesario reiterar al Despacho y para conocimiento de los quejosos, que la realización de la Convención Nacional Liberal requiere de unos eventos previos y preparativos que deben realizarse con tiempo, para lo que deben destinarse unos recursos económicos y lo que conllevan a una complejidad administrativa y política, máxime si en la presente vigencia se han adelantado sendos proceso(sic) electorales que requerían de nuestra más alta dedicación y esfuerzo. En síntesis, las actuaciones del Partido Liberal Colombiano tendientes a la realización

del IX Convención Nacional se adelantan tipo piramidal, desde el territorio; lo municipal y local, hasta lo nacional.

(...)

Concluyendo, este elemento de la antijuricidad esencial en el juicio que se adelanta al Partido Liberal Colombiano, no refiere solo a la contradicción entre la conducta y la norma, sino también al agravio INJUSTIFICADO del bien jurídico protegido, que en este caso corresponde a la organización democrática e interna de la colectividad, bajo los principios de transparencia, objetividad equidad de género, entre otros, los cuales, vistos previamente los eximentes de responsabilidad puede concluirse que no han sido afectados en la medida que cursa para celebrar la IX Convención Nacional Liberal.”

- **EN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

“(…)

En el mismo sentido, fueron expuestas las razones por las cuales no fue posible realizar la convocatoria en una fecha anterior, pues resulta importante para el Partido Liberal Colombiano mantener la personería jurídica, para lo cual era indispensable, contabilizar una votación superior al tres por ciento (3%) del total de la votación valida depositada para dicha corporación pública de elección popular, esto es que, existió un verdadero motivo como eximente de cualquier tipo de responsabilidad.

De otra parte, es de valorarse que el tiempo entre el año inmediatamente anterior y el presente es corto para llevar a cabo la tan anhelada convención (sic) Nacional Liberal, no obstante, se continúan con los preparativos para la realización de la misma a nivel municipal, departamental y Distrital.

(...)

Respetuosamente Honorable Magistrada, en relación a la graduación de la falta o sanción por parte de su honorable Despacho, se evalúen concienzudamente los argumentos expuestos en la Contestación (sic) y las pruebas aportadas dentro del presente libelo, sobre los criterios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad necesarios para establecer la graduación de la falta y su respectiva sanción disciplinaria.

(...)

Si bien es cierto, entendemos y somos conscientes de la importancia de llevar a cabo la Convención Nacional Liberal, pero su postergación no se debe a negligencia o arbitrariedad, sino debido a que los procesos electorales del año inmediatamente anterior y en el que nos encontramos inmersos requieren de toda nuestra atención y vigilancia, por tanto, una vez cumplido el periodo electoral, procederemos a ocuparnos de manera responsable como nos caracteriza para desarrollar la anhelada convención.”

- **CONSIDERACIONES**

- **Competencia sancionatoria del Consejo Nacional Electoral respecto de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica.**

El artículo 265 de la Constitución Política atribuye al Consejo Nacional Electoral la misión de vigilar y controlar la actividad electoral de las organizaciones políticas, sus representantes legales, directivos y candidatos, *“garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden”*.

A partir de esta cláusula de competencia, el legislador reconoce a la Corporación la potestad disciplinaria frente a tales actores, que puede derivar, según los hechos examinados, en la imposición de las sanciones previstas en la Ley, correspondientes a la gravedad de la falta.

Así las cosas, la Ley 1475 de 2011 en el artículo 13 señala al Consejo Nacional Electoral como la autoridad titular del poder preferente para imponer sanciones a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica y establece el trámite pertinente que garantiza el debido proceso, previo a la imposición de las sanciones.

Para cumplir el mentado cometido, la Corporación puede acudir al procedimiento administrativo sancionatorio común establecido a partir del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo no previsto en la reglamentación especial de la Ley 1475 de 2011.

- **Responsabilidad objetiva en investigaciones sancionatorias.**

La potestad sancionatoria atribuida a autoridades con funciones administrativas, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, busca garantizar la organización y el funcionamiento adecuado de las instituciones y de los particulares que se relacionan con ellas en las diferentes actividades sociales. La finalidad del derecho

administrativo sancionador apunta a la preservación y restauración del ordenamiento jurídico vigente, cuando el mismo ha sido vulnerado por los administrados o por los servidores públicos.

Sin embargo, esta facultad no es absoluta, pues se encuentra sujeta en su ejercicio al cumplimiento de principios de rango constitucional. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, que al respecto ha manifestado lo siguiente:

“Ha puesto de presente la Corte que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada, la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem”. (Subrayado fuera de texto)

De la aplicación de estos principios a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, se exige el respeto al debido proceso y se prohíbe la proscripción de la responsabilidad objetiva.

Así las cosas, es abundante la jurisprudencia constitucional que advierte sobre la proscripción de aplicar un régimen de responsabilidad objetiva en los procesos sancionatorios a cargo del Estado, pues *“si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente”*.

Aquellas consideraciones son trasladables a las demás manifestaciones del poder punitivo del Estado, como los procesos sancionatorios no disciplinarios, dentro de los que se encuentra el que ha sido atribuido al Consejo Nacional Electoral.

En este contexto, la culpabilidad también es *“supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”*.

Se hace necesario precisar que el *ius puniendi* del estado que se atribuye al Consejo Nacional Electoral, es el del derecho sancionatorio de la administración. Este derecho, parte de los principios generales del derecho penal, pero como señaló la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-1153 de 2005, se aplica *mutatis mutandi*. Esto quiere decir, que los principios del derecho penal se aplican, pero de forma relativa en el derecho sancionatorio. Por ejemplo, en lo que respecta al principio de tipicidad, señala la Corte una relativización, por cuanto *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción”* suele ser imposible.

En concordancia, el Consejo Nacional Electoral ha señalado que *“De la naturaleza particular de la culpabilidad como juicio de reproche se colige que una conducta sólo es reprimible cuando podía razonablemente exigirse de su autor otro modo de obrar”*.

Por consiguiente, la sola verificación de la falta, si bien es un indicio de responsabilidad, es insuficiente para deducir la responsabilidad del investigado y más aún, para sancionar la conducta. Por el contrario, para el efecto es necesario que, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, con respeto al debido proceso, el investigado demuestre las gestiones que adelantó para procurar cumplir el deber legal o constitucional que a la postre terminó desatendido y motivó la investigación.

Aplicado lo anterior, en el contexto del procedimiento sancionatorio electoral, la obligación que impone el artículo 108 de la Constitución Política a los partidos y movimientos políticos de celebrar por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política, debe analizarse a partir de las actuaciones adelantadas para procurar su cumplimiento.

- **De la obligación de celebrar convenciones de los Partidos y Movimientos Políticos.**

El artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 1 de 2009, establece, entre otros aspectos, dos (2) de las causales por las cuales los partidos y movimientos políticos pueden perder la personería jurídica. La primera de ellas es cuando estos no obtienen una votación superior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de Cámara de Representantes o Senado, salvo las excepciones establecidas en la Ley y en la Constitución Política para las minorías étnicas y políticas, a las que les bastará obtener representación en el Congreso de la República.

La segunda causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos que se expone en el artículo 108 Superior, está ubicada en el inciso segundo de la referida norma, y consiste en la no celebración por los menos durante dos (2) años, de “convenciones que posibiliten a los miembros de los partidos o movimientos políticos influir en la toma de decisiones más importantes de la organización política”.

Para entender dicha norma es necesario, ente otras, tomar en consideración lo señalado en la exposición de motivos del señalado Acto Legislativo, en donde se afirma que:

“Como consecuencia de lo anterior, se plantea elevar al rango de norma constitucional los principios de transparencia, objetividad, moralidad y

democratización como deberes de los partidos, directivos y candidatos.
Así mismo, el deber de presentar y divulgar su programa político.”

De ello se deriva entonces que la obligación de los partidos y movimientos políticos de realizar convenciones, al menos, cada dos años, es una expresión del principio constitucional de democratización interna, en virtud de lo dispuesto por el constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2009 que modificó el artículo 108 Superior.

Para entender entonces lo que implica que este mandato sea tomado como un principio constitucional, es preciso partir de la noción de principio asumida por la Corte Constitucional, según la cual los principios se manifiestan como mandatos, prohibiciones, permisiones o derechos. Quiere decir esto, que los principios constitucionales (...)

“(...) consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional” (Sentencias T-406 de 1992, C-1287 de 2001, entre otras)

Resulta entonces que la obligación de celebrar convenciones, por lo menos, durante cada dos años es un mandato constitucional, que materializa el propósito de democratizar los partidos y, como tal, debe asumirse y aplicarse.

Esto así, entendiendo que el sentido de las mismas es garantizar que los miembros de los partidos puedan, como señala la Carta, *“influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política”*.

Han entendido tanto el constituyente como el legislador, que la democratización de los partidos es un imperativo para el fortalecimiento de la democracia participativa, la modernización de las instituciones, la lucha contra la intromisión de los grupos armados en la política, entre otros.

Para la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia C-1159 del 2000, la democratización de los partidos es un elemento que tiende a robustecer la democracia participativa y, con ello, persigue un fin esencial del Estado como es *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida ... política... de la Nación”*.

Para ello ha desarrollado, en el conjunto de reformas políticas distintas medidas como las consultas internas y las propias modificaciones al artículo 108 superior consagradas en el Acto Legislativo 01 de 2009, que ratifican lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 1994 en el sentido que la democracia interna de los partidos beneficia a la sociedad en su conjunto, pues esta permite que sus bases vean en ellos una instancia de ascenso de la sociedad hacia el Estado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la Sentencia C - 490 de 2011, se manifestó, sobre la existencia de esta causal de pérdida de personería jurídica para los partidos y movimientos políticos que la incumplan, recordando el propósito de las reformas políticas realizadas en el año 2003 y 2009, así:

“De manera preliminar, la Corte considera pertinente señalar que el control de constitucionalidad de estos preceptos debe basarse en dos parámetros definidos: (i) la constatación acerca de disposiciones constitucionales que prevén la obligatoriedad de un régimen sancionatorio para los partidos y movimientos políticos; (ii) la necesidad de que ese régimen se ajuste a las condiciones impuestas por la Constitución para la validez del derecho sancionador, en especial las garantías que se derivan del derecho fundamental al debido proceso.

35.1. En cuanto a lo primero, en distintas oportunidades se ha señalado que las reformas constitucionales de 2003 y 2009, y en especial esta última, modificaron la normatividad sobre agrupaciones políticas, con el fin de fijar responsabilidades por actuaciones u omisiones que permitan que las colectividades sean influenciadas o cooptadas por actores ilegales. Por lo tanto, el constituyente derivado dispuso normas concretas en las siguientes materias:

(...)

35.1.5. Los partidos y movimientos políticos perderán su personería cuando se compruebe que han dejado de celebrar, por lo menos cada dos años, convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de decisiones más importantes de la organización política (Art. 108 inc. 2 C.P.). (...)

Adicionalmente, el numeral 4 del artículo 4º de la Ley 1475 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución, establece que en los estatutos de los partidos y movimientos políticos se debe contemplar la

convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la convención del partido o de su máximo órgano de dirección, la cual debe realizarse, como se ha dicho, por lo menos cada 2 años y garantizar que sus miembros puedan influir en la toma de decisiones más importantes de la organización política.

De lo expuesto anteriormente, se colige que se trata de una obligación clara e ineludible que deben cumplir los partidos y movimientos políticos, brindando la oportunidad y las garantías a sus miembros para decidir de manera democrática y transparente los aspectos más importantes de sus organizaciones, y con el fin de propender decisiones transparentes dentro de la organización.

• ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El caso *sub examine*, tiene su génesis en el oficio allegado el día 21 de junio de 2022, por el Asesor de Inspección y Vigilancia de la Corporación, doctor **JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO**, con destino a la Subsecretaria oficio CNE-I-2022-004730-DIVIE-700, manifestando:

“(…)

En atención al asunto en referencia, me permito enviar el listado de los Partidos Políticos que presuntamente han incumplido con lo establecido en el numeral segundo del artículo 108 de la Constitución Política, en relación con la obligación legal, de realizar la Convención Nacional en un término de dos (2) años so pena de pérdida de la personería jurídica.

No.	Partido Político	Convenciones, congresos o asambleas celebradas	Fechas a realizarse la convención, el congreso o la asamblea nacional
1	Partido Liberal Colombiano	VIII Convención Nacional – mayo 22,23,24 de 2020 Resolución 5988 del 12 de febrero de 2020, Interna del Partido	24 de mayo de 2022

(…)

Lo anterior, a fin de que sea sometido a reparto, para estudio y análisis de los Honorables Magistrados, con el fin de dar cumplimiento a lo

*ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2229 del 04 de mayo del 2022 expedida por el H. Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas.
(...)"*

De acuerdo con el informe presentado por el Asesor de Inspección y Vigilancia de esta Corporación, en obediencia a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 2229 de 2022, reporta que la última Convención celebrada por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, lo fue los días 22,23 y 24 de mayo de 2020.

A su vez, se allegó un escrito de petición el 30 de junio de 2022 suscrito por varios miembros del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, en el cual se solicita al Consejo Nacional Electoral se apremie a dicha colectividad para que cite cuanto antes a la Convención Nacional, ya que, a su entender, la última se llevó a cabo los días 5, 6 y 7 de junio de 2020.

Por tal razón, el entonces Magistrado Ponente, remitió los oficios CNE-RRCO-0490-2022 y CNE-RRCO-0492-2022, mediante los cuales se informó a los peticionarios que la solicitud por ellos deprecada, se tramitaría de conformidad a las normas que rigen el trámite administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y no con base en los preceptos legales y constitucionales que rigen el derecho fundamental de petición. A su vez, profirió Auto del 16 de agosto del 2022, por medio del cual se inició indagación preliminar contra el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, a efecto de recabar elementos probatorios suficientes encaminados a acreditar si efectivamente se transgredió lo estipulado en el inciso segundo del Artículo 108 constitucional.

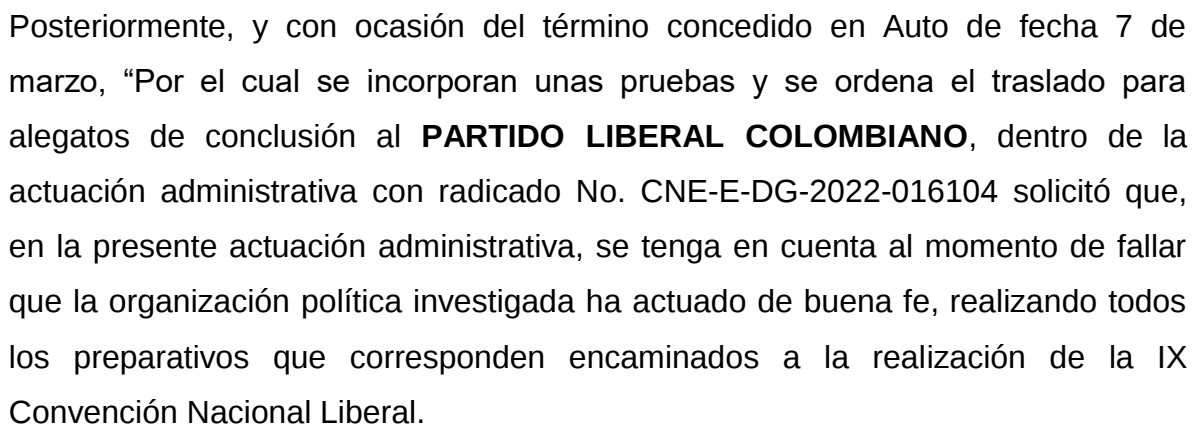
Una vez comunicado el auto enunciado, la colectividad política objeto de la presente investigación, allegó a través de apoderado, escrito de defensa realizando algunas manifestaciones, sobre las cuales este despacho se pronunció en la Resolución N° 5220 de 16 de noviembre de 2022, *“Por medio de la cual se ordena la APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS dentro de la actuación administrativa adelantada en contra el PARTIDO LIBERAL*

COLOMBIANO, por la vulneración al inciso segundo del artículo 108 de la Constitución Política y del numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de la omisión en la celebración por lo menos durante cada dos (2) años de convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 16 de los Estatutos Internos de este Partido. Radicado CNE-E-DG-2022-016104.”

Notificado este último acto administrativo, el Director Jurídico de la colectividad presentó descargos manifestando que, siendo el 2022 un año electoral, que incluyó elecciones de Congreso de la República y las dos vueltas para elección de Presidencia, dicha colectividad concentró todas sus actividades para ocuparse de dichos eventos de manera exclusiva, en aras de no perder la personería jurídica del Partido, dado su carácter prioritario.

Agregó en su escrito que, una vez finalizado todo el proceso y certámenes electorales, el Partido Liberal Colombiano, procedió a iniciar los actos preparatorios encaminados a adelantar la IX Convención Nacional Liberal, expidiendo diversos actos administrativos para tal fin, cuyas copias fueron anexadas y que se relacionaron en el acápite de “acervo probatorio” del presente proveído.

Dentro de las resoluciones enunciadas, se resaltan las Resoluciones 7459 de 13 de septiembre de 2022 y 7486 del 14 de octubre 2022, en las que se fijó el cronograma de actividades de la colectividad, encaminadas a la celebración de la IX Convención nacional liberal, la cual se dio para el 20 y 21 de mayo de 2023, junto con una certificación que da fe de lo enunciado de fecha 14 de diciembre de 2022, en la que además se realizó un reporte de las actividades ya ejecutadas a nivel municipal y departamental, hasta esa fecha.



Para el efecto es necesario que, durante el procedimiento administrativo sancionatorio, con respeto al debido proceso, el investigado demuestre las gestiones que adelantó para procurar cumplir el deber legal que a la postre terminó desatendido y motivó la investigación.

Dado que, la potestad sancionatoria atribuida a autoridades con funciones administrativas no es absoluta, pues se encuentra sujeta en su ejercicio al cumplimiento de principios de rango constitucional. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, que al respecto ha manifestado lo siguiente:

“Ha puesto de presente la Corte que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada, la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem”⁹ . (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones, en relación con el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, la exigencia de probar la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad como elemento necesario que debe concurrir para la imposición de una sanción.

Sin embargo, esta consideración es de larga data en el derecho colombiano. Ya desde 1982, la Corte Suprema de Justicia había considerado que debían extenderse los principios del derecho penal al campo administrativo, lo cual conlleva a que la concurrencia de culpa se erija como una condición sin la que no es posible predicar responsabilidad, pues toda idea de un proceso sancionador sin culpa resulta “desproporcionado y violatorio de los principios de equidad y justicia.

Si bien, se ha ya detallado que cualquier proceso sancionatorio debe respetar los postulados del debido proceso, existen grandes diferencias con respecto la aplicación en materia disciplinaria de los principios del derecho penal. Algunas de dichas referencias se han esbozado anteriormente, pero es preciso acotar aquí la indicada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-155 de 2002, según el cual, en principio, a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponde una dolosa.

Ello se explica en la misma providencia con el principio denominado “numerus apertus”, que implica que en materia disciplinaria existe un amplio margen de valoración y apreciación para el fallador, con respecto del juez penal, por ejemplo. En virtud de este mismo principio, como bien explica la mencionada decisión, le corresponde entonces al fallador admitir o no la modalidad culposa según la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición.

En el presente caso, ha quedado claro que el Partido Liberal Colombiano no celebró la Convención Nacional que le correspondía realizar, a más tardar, el día 15 de agosto de 2022. No obstante, ha demostrado también que a la fecha se han realizado algunas acciones y previas y preparatorias para cumplir el señalado mandato del artículo 108 Superior, en consonancia con el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 16 de sus estatutos.

Teniendo en cuenta que la verificación del supuesto de hecho que daría lugar a la sanción prevista en el artículo 108 de la Carta Política es solamente un indicio de incumplimiento de la norma, al corroborarse la tipicidad de la conducta (no celebrar por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política), es necesario analizar ahora la antijuridicidad y, posteriormente, la culpabilidad de dicha conducta.

El segundo elemento a analizar para determinar si una conducta configura una falta es la antijuridicidad. Este elemento, que deriva también del derecho penal se incorpora en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 11 del Código penal y hace referencia a que la conducta típica lesione o ponga en peligro, sin justa causa, un bien jurídico tutelado.

La antijuridicidad ha sido entendida por la Corte Constitucional como un principio que permite garantizar el principio de proporcionalidad y evitar el exceso. Por tanto, este principio apunta a la protección de los bienes jurídicos, lo cual puede

llegar a justificar la restricción de derechos fundamentales. (Sentencia C-181 de 2016)

En materia sancionatoria, la antijuridicidad también tiene matices con respecto a su aplicación en penal. Así, ha señalado el Consejo de Estado, que en derecho administrativo la puesta en peligro, y no la lesión efectiva, de los bienes jurídicos es la regla general para configurar la antijuridicidad de una conducta.

En el mismo sentido, sostuvo el Consejo de Estado que *“en derecho sancionatorio interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad”*.

Sobre la antijuridicidad material o lesividad de la conducta la Corte Constitucional mediante sentencia C-490 de 2011 señaló:

“El primer grupo de límites a esa potestad sancionatoria se encuentra en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Con base en estos requisitos, la sanción disciplinaria debe responder al juicio de desvalor por conductas que impiden el cumplimiento de fines estatales constitucionalmente relevantes. Esto lleva a que la conducta sancionada tenga la posibilidad material de afectar tales finalidades, esto es, que conlleve un grado verificable de lesividad.

“En ese sentido, la jurisprudencia insiste, para el caso particular del derecho disciplinario, especie del derecho sancionador, que el presupuesto de la falta es la afectación de un deber funcional”.

“De otro lado, los mismos principios implican que la sanción impuesta sea proporcional, lo que obliga a que exista una relación directamente proporcional entre el grado de afectación a la función estatal, la entidad del bien jurídico vulnerado y la sanción impuesta”.

En tal sentido, se advierte que no existe ninguna afectación o lesión alguna a los bienes protegidos por la norma. (Subrayado fuera de texto).

Cabe entonces señalar cuál es el bien jurídico que busca proteger el inciso 2 del numeral 108 Superior. Al respecto, se ha explicado ya que el principio de democratización de los partidos ha sido considerado tanto por el constituyente, como por la Corte Constitucional un mandato que suscita beneficios para el conjunto de la sociedad, para la democracia participativa y, con ella, para la materialización misma del estado social y democrático de derecho.

Ciertamente, el hecho de que el constituyente haya previsto la pérdida de la personería jurídica como sanción ante la no realización de las Convenciones en el lapso de dos años da cuenta de la relevancia a este mandato. La Carta Magna, estableció para esta omisión la sanción más grave que puede recaer sobre un partido o movimiento político: la pérdida de investidura.

Debe considerarse por tanto, que las decisiones tomadas de cara a un proceso electoral, máxime si se trata de una contienda del orden nacional en donde se elige tanto al poder ejecutivo como al legislativo, son cruciales para una organización política, pues de los resultados que esta obtenga en dicha contienda se desprende incluso la posibilidad de conservar o no su personería jurídica, como bien lo señaló el propio alegato del Partido Liberal Colombiano, pero además definen su posicionamiento y su presencia en los órganos de orden nacional del Estado por los próximos cuatro años.

Así pues, frente al bien jurídico protegido resulta no solo un potencial peligro, sino una lesión efectiva, toda vez que previo al momento más importante para la vida de un partido político, como son unos comicios de orden nacional, no se celebró su convención nacional, limitando con ello la participación efectiva de sus bases y poniendo en riesgo la misma legalidad de sus decisiones en materia electoral, pues de tomarse por autoridades que estén desprovistas de la legitimidad que otorga su elección a través de los mecanismos de democracia interna de los partidos, corren el riesgo de ilegalidad..

Habiendo verificado ya la configuración de la tipicidad y la antijuridicidad, por parte del Partido Liberal Colombiano ante la no realización de la IX Convención Nacional hasta antes del 15 de agosto de 2022, se entrará a analizar la culpabilidad, para determinar la posibilidad de una sanción ante dicha conducta típica y antijurídica.

La culpa es definida como la consecuencia atribuida al deber de cuidado. Se instituye como un error en la acción de una persona, al no actuar de forma prudente o diligente. Es por esto, que la culpa se observa en la ejecución de la acción de forma imprudente o negligente, y de allí puede devenir una vulneración a la normatividad.

Dentro de las modalidades de la culpa, encontramos la impericia, la negligencia y la imprudencia, las cuales pasamos a detallar de manera general:

La impericia según un aforismo latino: “Imperitia culpa adnumerantur” (La impericia se considera como culpa).

La impericia viene determinada por la carencia de los conocimientos, de la experiencia o de la destreza exigibles para ejercer uno u otra; ahora bien, quien realice una tarea que no corresponda a su quehacer, ocasionando un resultado incriminable como delito culposo, no podrá ser acusado de imperito, sino a título de imprudencia o de negligencia.

La negligencia significa descuido en las tareas u ocupaciones, omisión o falta de preocupación o de aplicación en lo que se hace o debe hacerse, sin causa atendible.

La imprudencia genéricamente implica la falta de precaución. Es la omisión de la diligencia debida; defecto de advertencia o previsión en alguna cosa.

Así, la culpa en sus modalidades arrostra riesgos innecesarios o prescinde de adoptar las medidas de seguridad para impedirlos o aminorarlos, sin querer, pero sin rechazar la contingencia del mal o del daño, que puede alcanzarle o alcanzar a otro, perjudicar sus intereses o los ajenos, o inferir ofensa a derechos del prójimo o de uno mismo, lo cual se enmarca en la imprudencia.

A su vez, la culpa se clasifica en:

- **Culpa grave:** Cuando hablamos de culpa grave nos referimos a que no se empleó el debido cuidado en la labor que se ejecutaba o en el negocio ajeno que se encomendó, es decir, que no se empleó el cuidado que aun las personas

negligentes emplearían. Esta clase de culpa el código civil la denomina dolo pues se hace con intención.

- **Culpa leve:** En cuanto a la culpa leve en esta clase de culpa encontramos, que hubo descuido o falta de diligencia en el giro ordinario de los negocios por parte de la persona, pues se deben administrar los negocios como un buen padre de familia. En esta clase de culpa falla el cuidado ordinario que debería emplearse.
- **Culpa levísima:** La culpa levísima hace referencia falta de esmerada diligencia que debería emplear un hombre en el cuidado de sus negocios.
- **Culpa lata:** La culpa lata hace referencia al descuido y negligencia absoluta para tomar las medidas de precaución para evitar la ocurrencia de un daño, como quien deja abierta la puerta permitiendo el hurto de lo que hay dentro.

En el caso en concreto, el Partido Liberal Colombiano sustenta su defensa en las múltiples ocupaciones relacionadas a las actividades electorales correspondientes a los años 2022 y 2023, en tanto que, ha adelantado algunas acciones preparatorias para su realización, las cuales fueron acreditadas mediante las Resoluciones 7451 de 1 de septiembre de 2022, 7459 de 13 de septiembre de 2022, 7483 de 7 de octubre de 2022, 7484 de 7 de octubre de 2022, 7486 de 14 de octubre de 2022, 7498 de 3 de noviembre de 2022, 7500 de 3 de noviembre de 2022, 7511 de 14 de noviembre de 2022, certificaciones de 12 y 14 de diciembre, obrantes en el expediente. (folios 157 a 207).

Lo anterior da fe del pleno conocimiento por parte de la colectividad de la obligación de cumplir con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 108 Superior, razón por la cual su actuar, aunque culposos, evidencia aspectos fácticos

que sustentan su omisión y, por ello, no puede encuadrarse en la modalidad de impericia.

Tampoco se ajusta a la modalidad de la negligencia, teniendo en cuenta que el Partido Liberal Colombiano, como se dijo anteriormente, ha realizado actos preparatorios encaminados a la celebración de la Convención Nacional aun cuando no se haya logrado llevar a cabo la misma.

De otra parte, la norma infringida, esto es el artículo 108 de la Constitución Política, otorga un amplio término a los Partidos y Movimientos Políticos a efecto de celebrar la Convención que corresponde a cada dos (2) años. Este término es un máximo, decir, que nada impide que las Convenciones puedan realizarse cada seis meses o cada año y no necesariamente preverse en el plazo máximo previsto por la Constitución.

Por esta razón, no resulta una circunstancia eximente de responsabilidad, el argumento de no haber realizado la reunión de la máxima autoridad de la Colectividad por concentrar todos sus esfuerzos para adelantar los procesos electorales de los años 2022 y 2023, máxime cuando se trata de una organización política de tradición, que conoce desde tiempos pretéritos la referida obligación, el trámite y el tiempo que ella implica y cuando se ha evidenciado que la existencia de procesos electorales en 2022 y 2023 hacen aún más necesaria la celebración de la Convención, so pena de seguir violando el bien jurídico protegido por el inciso segundo del artículo 108 Superior.

En consecuencia, si bien se acreditó el desarrollo de las actividades previas y preparatorias encaminadas a la Celebración de la IX Convención Nacional, se concluye la omisión de la diligencia debida que se traduce en una conducta imprudente, por cuanto prescinde de adoptar las medidas para impedir la vulneración de bien jurídico tutelado, sin intención de transgredir, pero sin rechazar la contingencia del mal o del daño, que para el caso concreto es impedir que a sus miembros influir en la toma democrática de las decisiones más importantes de la organización política.

Además de lo anterior, el Partido tampoco logró acreditar ninguna de las dos causales de exoneración de la responsabilidad sobre las que la Corte se ha pronunciado, estas son: 1.- La fuerza mayor o caso fortuito, y 2.- El error.

No hubo fuerza mayor o caso fortuito por cuanto el incumplimiento de la norma y sus consecuencias eran plenamente previsibles y conocidas por parte de la colectividad investigada, y, tampoco hubo error porque no existió falta de correspondencia entre el pensamiento del agente y la realidad.

Del análisis previo se infiere que el Partido incurrió en una conducta típica, antijurídica y culpable en modalidad de imprudencia y en grado de Culpa leve, habida cuenta que hubo descuido o falta de diligencia en el giro ordinario de los negocios por parte del mismo, máxime cuando han transcurrido 9 meses desde que se cumplió la fecha límite para la celebración de la Convención Nacional, señalada en la Carta Magna, sin que cumpliera con su deber, toda vez que si se pudo evidenciar el adelantamiento de actividades preparatorias que, a la postre, no han concluido en la realización de la Convención.

En ese orden de ideas, se graduará la sanción a imponer al Partido Liberal teniendo en cuenta el grado de afectación al bien jurídico tutelado y el grado de culpabilidad en que incurrió, al omitir celebrar la Convención Nacional, dentro del término fijado por la Constitución y la ley, de acuerdo a lo enunciado en precedencia en el presente Acto.

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente, entonces, exhortar a la organización política investigada a realizar la IX Convención Nacional dentro de un plazo perentorio y razonable, que se señalará en la parte resolutive del presente proveído y, en tal virtud, esta Corporación hará seguimiento a que el Partido lleve a cabo dicho evento.

Ahora bien, habiendo acreditado la realización de los actos preparatorios encaminados a celebrar la IX Convención Nacional, y sobrepasado el plazo

máximo constitucional para llevarla a cabo, resulta pertinente exhortar a la organización política investigada a convocarla y realizarla dentro de un plazo perentorio y razonable, por lo cual se concede hasta el 21 de junio de 2023, y, en tal virtud, so pena, de ilegalidad de las decisiones que se adopten en el marco del calendario electoral, por no hallarse en consonancia del cumplimiento del principio de democracia interna de los partidos. Así esta Corporación hará seguimiento a que el Partido Liberal lleve a cabo dicho evento dentro del término señalado y que las decisiones adoptadas en materia electoral sean fruto de las autoridades elegidas conforme a los Estatutos del Partido Liberal, y el principio de democracia interna de los partidos

• DE LA SANCIÓN

El artículo 12 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 señala las sanciones aplicables a los partidos o movimientos políticos por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de dicha Ley.

“ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción*

- *Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10. (...)*”

Si bien el artículo 108 Superior establece una sanción de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos al no celebrar por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política, no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa la conducta reprochada se reputa culpable en modalidad de imprudencia y en grado de Culpa leve, al adelantar algunos actos preparatorios encaminados a la celebración de la Convención Nacional, pero advirtiendo falta de diligencia en el giro ordinario de sus negocios sin razón plausible.

Por la cual, en aplicación al artículo 12 de la Ley 1475 de 2011, se le impondrá una multa pecuniaria, de conformidad con el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, y a la Resolución N°001 del dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se estableció que para la presente anualidad, el valor de las multas no será inferior a **DIECISÉIS MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$16.026.157) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, ni superior a **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$169.268.290) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida.

Así mismo, el Consejo Nacional Electoral aprobó un instructivo para la aplicación de criterios objetivos de graduación de las sanciones previstas en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se expresó que:

“(…) si bien la ley ha dispuesto un rango con límites mínimos y máximos entre los cuales puede oscilar la sanción a imponer a quienes resulten responsables por infringir las normas electorales, que así mismo existen unos criterios establecidos a partir de los cuales las autoridades pueden determinar la gravedad de la falta y en consecuencia graduar las sanciones entre los extremos ya señalados, no es menos cierto, que en

la ley no se encuentran fijados parámetros objetivos que sirvan de marco general para dar peso a cada uno de los criterios antes anotados, por lo que queda en manos del operador jurídico adoptar en cada caso la graduación de la sanción a imponer en el caso concreto (...).”

A continuación, se indican los criterios de graduación con los valores de referencia para el año 2023:

CRITERIOS	RANGO DE VALORES AGREGADOS SEGÚN CRITERIOS
Criterio uno	\$ 16.026.157
Primer criterio adicional	De \$ 16.026.157 hasta \$ 25.540.355
Segundo criterio adicional	De \$ 25.540.355 hasta \$ 51.080.710
Tercer criterio adicional	De \$ 51.080.710 hasta \$ 76.621.065
Cuarto criterio adicional	De \$ 76.621.065 hasta \$ 102.161.420
Quinto criterio adicional	De \$ 102.161.420 hasta \$ 127.701.775
Sexto criterio adicional	De \$ 127.701.775 hasta \$ 169.268.290

Así las cosas, esta Corporación impondrá al Partido Liberal Colombiano, una sanción de privación de financiación estatal en consideración al primer criterio adicional, teniendo en cuenta la renuencia a celebrar la Convención Nacional que correspondía realizar el 15 de agosto de 2022 y no haberla realizado hasta la fecha del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN de privación de la financiación estatal (establecida en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1475) al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** con NIT 830-075-602-7, representado legalmente por el doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.152.190.936, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído con multa equivalente a **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y**

CINCO PESOS M/CTE (\$25.540.355), por la vulneración al inciso segundo del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 1º del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de la omisión en la celebración por lo menos durante cada dos (2) años de convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política con transgresión de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 16 de los Estatutos Internos de ese Partido, de acuerdo a la razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para que celebre la Convención Nacional a más tardar el 21 de junio de 2023, so pena de ilegalidad de las decisiones que se adopten en el marco del calendario electoral de 2023, por no hallarse en consonancia del cumplimiento del principio de democracia interna de los partidos. Así, el Consejo Nacional Electoral hará seguimiento a la celebración de la Convención Nacional y a que las decisiones de dicho partido se adopten en acatamiento del principio de democracia interna de los partidos

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente proveído al doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO**, representante legal del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al correo electrónico autorizado: direccion.juridica@partidoliberal.org.co., de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Ministerio Público al correo notificaciones.cne@procuraduria.gov.co de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los ciudadanos GUILLERMO MEJÍA y otros, al correo electrónico registrado gmejamejia@hotmail.com, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Fondo Nacional de Financiación del Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación como lo establece el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los xxxxxx (xx) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES

Presidenta
Magistrada Ponente

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Vicepresidente

Aprobado en Sala Plena del xx de xxxxxx de 2023
Vo. Bo.: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General
Revisó: Reynel David De la Rosa Saurith
Proyectó: Rossana Gagliani Gómez . 

Revisó: Andrés Fernando Gómez Castrillón 
FMG-RGG
Rad.: CNE-E-DG-2022-016104.